

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, dos (2) de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, informándole que mediante auto de 16 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico del día 17 de la misma calenda, fue inadmitida la demanda, y encontrándose dentro del término procesal oportuno el extremo activo allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Deslinde y Amojonamiento
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2024 00104 00
DEMANDANTE	Diego de Jesús Quintero Díaz
DEMANDADO	- Marco Antonio Aristizábal Aristizábal - Luis Fernando Aristizábal Aristizábal

Procede el Despacho a considerar la presente demanda de pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con el artículo 400 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite especial correspondiente; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días para pronunciarse.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 100-1673 y 100-79473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por Diego de Jesús Quintero Díaz en contra de Marco Antonio Aristizábal Aristizábal y Luis Fernando Aristizábal Aristizábal.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el proceso especial de que trata el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al extremo pasivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **tres (3) días** conforme lo dispone el artículo 402 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 100-1673 y 100-79473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, según lo establecido en el

artículo 592 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación por secretaria.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, light blue circular stamp. The signature is bold and stylized. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Escaneado con CamScanner'.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, tres (3) de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 049



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**